

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00069-00

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II – P.H.

ACCIONADA: INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR

VINCULADA: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II – P.H.**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 30 de octubre de 2020, a través de apoderado judicial, presentó derecho de petición ante la accionada, bajo el radicado ALCB 20206910130562.

Que en la petición solicitó se diera impulso al Proceso Orfeo 2018693880100677E y se diera respuesta a la solicitud radicada 201886910173362, pues desde hace 3 años permanece sin ninguna actuación.

Que a la fecha la accionada no ha brindado respuesta alguna.

Por lo anterior, pide se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR**, responder la petición del 30 de octubre 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR e INSPECCIÓN 19B DE CIUDAD BOLÍVAR

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en representación de la accionada y de la vinculada, allegó contestación el 22 de febrero de 2021, en la que manifiesta frente a la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, lo siguiente:

Que el 4 de noviembre de 2020, la parte actora presentó derecho de petición radicado con el número 20206910130562, siendo reasignado en esa misma data a la accionada.

Que de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, la competencia para conocer el trámite de las querellas policivas fue asignada a las Inspecciones de Policía, por lo que resulta equivocada la vinculación de esa Alcaldía Local.

Por lo anterior, solicita la desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

Frente a la **INSPECCIÓN 19B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLÍVAR**, en la misma contestación se pronunció de la siguiente manera:

Luego de realizar un recuento de las actuaciones proferidas en el proceso radicado 2018693880100677E en virtud de la querrella policiva, señala que la Ley 1801 de 2016 tiene establecido un procedimiento verbal abreviado para dirimir los conflictos que hacen parte de sus competencias.

Que las Inspecciones de Policía tienen Función Jurisdiccional, por lo que solo están facultadas para dar respuestas dentro de las actuaciones que tienen a su cargo, mediante autos y diligencias, preservando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Que no le es dable responder las solicitudes salvo que sea una petición de excepción, situación que no se probó.

Que no es posible fijar fecha para audiencia toda vez que es necesario realizar una inspección ocular en aras de verificar el predio, la cual se llevará a cabo el 11 de marzo de 2021; citación que le será entregada al quejoso en aras de notificarlo del auto.

Por lo anterior solicita se niegue la acción de tutela por improcedente, pues no existe actuación alguna que vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿La **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR** y/o la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, vulneraron el Derecho Fundamental de Petición del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II – P.H.**, al no haberle dado respuesta a su petición del 30 de octubre de 2020, bajo el argumento que las solicitudes que se realicen al interior de un proceso policivo en curso, deben resolverse de conformidad con el procedimiento especial señalado en la Ley 1801 de 2016? ¿La **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR** y/o la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al no fijarle fecha de audiencia dentro del proceso policivo en curso?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Aunque la Corte Constitucional ha señalado con relación al derecho de petición presentado ante las autoridades judiciales, que éstas tienen la obligación de tramitar y responder las solicitudes, lo cierto es que, tanto el Juez como las partes está sometidas a las reglas de cada proceso, y por esa razón cada petición debe ser resuelta en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio. Al respecto manifestó la Alta Corporación:

“... Si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,² también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.³

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015⁴.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia⁵. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición⁶.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencia T-215A de 2011.

3 Sentencia T-344 de 1995.

4 Sentencias T-311 de 2013; T-267 de 2017 y T-2015A de 2013.

5 Sentencia T-215A de 2011. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999 y T-604 de 1995. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver sentencias C-951 de 2014; T-006 de 1992; T-173 de 1993 y T-268 de 1996.

6 Sentencia T-215A de 2011.

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

En cuanto a las facultades jurisdiccionales de las Inspecciones de Policía adoptadas en procesos policivos, la Corte Constitucional⁷ ha dicho lo siguiente:

“Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3º de la Carta Política dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”⁸ Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales⁹, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo¹¹, según el cual tal Jurisdicción carece de

7 Sentencia T-590 de 2017.

8 Sentencia T-367 de 2015.

9 Sentencia T-302 de 2011.

10 “Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

11 El artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, a su vez recientemente modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006, estipula lo siguiente: “Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La

competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley¹². Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin".

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales".

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹³. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la

jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. // Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. // La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional."

12 Sentencia T-443 de 1993.

13 Sentencia T-051 de 2016.

ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”¹⁴.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”¹⁵.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: “i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II – P.H.**, a través de apoderado judicial, presentó un derecho de petición el día 30 de octubre de 2020 ante la **INSPECCIÓN 19B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR**. En él solicitó lo siguiente:

¹⁴ Sentencia T-073 de 1997.

¹⁵ Sentencia C-641 de 2002.

*“ALEXANDER DIAZ URREGO... según poder conferido por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL...** en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:*

Petición:

1. Solicito información sobre las actuaciones y fechas por parte de la inspección frente a la querrela interpuesta en la que se solicitó el cierre definitivo del establecimiento de comercio que ejerce la actividad de tienda.

2. Solicito que se dé impulso al proceso y se tomen las medidas encaminadas a la suspensión de la actividad comercial violatoria del ordenamiento legal.

3. Dar respuesta al radicado N° 2020-691-001936-2”.

A su vez, en el *petitum* con radicado No. 2020-691-001936-2, se pidió lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito respetuosamente audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1001 de 2016 por cuanto se agotó lo requerido por su despacho en acta de audiencia pública del 21 de octubre de 2019 en cuanto al pronunciamiento del conjunto frente a las infracciones cometidas, a las cuales se le dio respuesta de fondo fundamentadas legalmente”.

No existe discusión de que las peticiones fueron recibidas por parte de las accionadas, pues la primera, es decir, la de fecha 30 de octubre de 2020, fue remitida al correo electrónico: cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co y fue recibida por la **INSPECCIÓN 19B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR**, tal como ella misma lo aceptó en el hecho 1 de la contestación. Además, la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** señaló en su contestación, que la petición fue recibida el 04 de noviembre de 2020 y que se asignó al Área de Gestión Policiva. Y en lo que respecta al *petitum* con radicado No. 2020-691-001936-2, obra sello de recibido de fecha 07 de febrero de 2020 por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**.

En ese orden, y de acuerdo con los presupuestos jurisprudenciales traídos a colación en el marco normativo de esta providencia, el Despacho procede a analizar la naturaleza de la petición elevada por el accionante, para así determinar si la accionada estaba en el deber de responderla conforme los preceptos del artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 1755 de 2015.

En primer lugar es conveniente indicar, que el trámite de las peticiones elevadas ante autoridades judiciales también aplica para las Inspecciones de Policía, toda vez que de manera excepcional éstas ejercen facultades jurisdiccionales al proferir decisiones administrativas en el ejercicio de la función de policía, potestad otorgada por el Legislador a través del inciso 3 del artículo 116 de la Carta Política.

Así entonces, es necesario diferenciar las solicitudes que se formulan ante estas autoridades, las cuales son de dos clases:

La primera, de carácter administrativo, cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, debido a que son solicitudes ajenas al contenido de la litis y no involucran el desarrollo de la actuación, al no tener un vínculo directo en el proceso que se adelanta. Por consiguiente, la omisión de resolver este tipo de asuntos administrativos, constituirán una vulneración al derecho de petición.

La segunda, es decir las actuaciones estrictamente judiciales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada proceso y deben sujetarse a los términos y etapas del mismo, por lo tanto, cualquier omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, vulnera es el debido proceso y el acceso de la administración de justicia, pues la tardanza injustificada implica desconocer los términos de ley.

Habiendo aclarado esta distinción, es menester determinar a qué tipo de peticiones pertenece la solicitud elevada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II - P.H.** a la **INSPECCIÓN 19B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR:**

Las pretensiones de la solicitud van encaminadas a: (i) información de actuaciones y fechas frente a la querrela que se interpuso para el cierre definitivo del establecimiento de comercio que ejerce la actividad de tienda en el Conjunto Residencial; (ii) impulso al proceso y tomar las medidas encaminadas a la suspensión de la actividad comercial violatoria del ordenamiento legal y (iii) dar respuesta al radicado No. 2020-691-001936-2, en el que solicitó fecha para la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, no es procedente analizar el derecho de petición bajo los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, pues la solicitud recae sobre aspectos de fondo que involucran el desarrollo del Proceso Policivo radicado bajo el No. 2018693880100677E, dado que el eje central del *petitum* es que se dé celeridad y se fije fecha para llevar a cabo la audiencia, en aras que se suspenda la actividad comercial que se ejerce al interior del Conjunto Residencial, por parte de unos presuntos infractores, y que afecta los derechos de los copropietarios.

En este sentido, aún si se considerara que la solicitud de información e impulso es un aspecto secundario de la actuación policiva y, por lo tanto, de carácter administrativo, considera el Despacho que en el presente caso la solicitud tiene un vínculo directo con el proceso policivo adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL**

BONAVISTA ETAPA II – P.H. en contra de los señores **ELKIN GERMAN RINCÓN Y JESSICA PAOLA FORERO MURCIA.**

Y es que ordenar a la accionada dar respuesta al derecho de petición donde se solicita una actuación propia de un proceso policivo, vulneraría los principios de autonomía e independencia judicial contemplados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, pues el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que son de competencia de funcionarios judiciales y/o autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como lo es en este caso la **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR.**

Lo anterior, por cuanto la accionada como directora del proceso policivo, es la encargada de resolver las solicitudes teniendo en cuenta los términos y etapas procesales, y por lo tanto, al tratarse de un asunto que tiene relación directa con el mencionado proceso, se deben respetar las normas adjetivas para su contestación.

En ese orden, concluye el Despacho, que no existe vulneración del Derecho Fundamental de Petición elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II – P.H.**, por cuanto está solicitando se brinde una respuesta frente a un trámite estrictamente jurisdiccional que le compete atender a la **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR** conforme a las reglas del proceso. Por esa razón, no es posible conceder el amparo ni ordenar a la accionada que responda la petición.

Ahora bien, atendiendo la misma jurisprudencia esbozada en el marco normativo de esta providencia, procede el Despacho a determinar si la **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II – P.H.**, al no fijar fecha de audiencia dentro del proceso verbal abreviado.

El artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, establece el trámite del proceso verbal sumario, así:

“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Y en lo casos en que se requiere inspección judicial, el parágrafo 2 de la misma norma señala que:

(...) “Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso

del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión”.

De acuerdo con la normatividad anterior, el proceso verbal abreviado debe sujetarse a unas etapas procesales, sin las cuales no es posible adoptar una decisión de fondo. Por consiguiente, se procederá a analizar si la accionada cumplió con las mismas o no.

Al contestar la acción de tutela, la **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR** señaló lo siguiente¹⁶:

*“La **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** dentro de sus funciones y competencias realizó el reparto de la querrela presentada por el accionante correspondiéndole a la **INSPECCIÓN 19B DE CIUDAD BOLÍVAR** quien asumió el conocimiento y realizó las siguientes actuaciones:*

**Inician las presentes diligencias por queja radicada el 4 de diciembre de 2018, a través de apoderado judicial el Conjunto Residencial Parque Central Bonavista Etapa II Propiedad Horizontal.*

**Los presuntos infractores Elkin German Rincón y Jessica Paola Forero Murcia, son los propietarios del establecimiento que funciona en la CALLE 68 SUR No. 70D-71 APARTAMENTO 101.*

**El 28 de junio de 2019 se practicó visita de verificación que dio sustento al informe técnico No. 123 de 2019, dentro de las observaciones respondió lo siguiente: “en la actualidad en el predio con nomenclatura urbana calle 68 sur No 70 D-71 apto 101 bloque 2, actualmente se desarrolla actividad comercial de tienda, en la cual no puedo ser verificada en visita técnica la documentación de ley para desarrollar esta actividad, adicionalmente, para el desarrollo o no de la actividad comercial, según el artículo 46 de la ley 675 de 2001 es en asamblea general de copropietarios donde se debe tomar la decisión de permitir o no el desarrollo de la actividad económica siempre y cuando se ajuste a la normatividad urbanística vigente”.*

16 Folios 12-13.

** El 11 de septiembre de 2019, la Inspección 19 B de Policía avocó conocimiento y fijó fecha para celebrar audiencia el 24 de septiembre de 2019 a las 11:0 am.*

**El 21 de octubre de 2019 se adelantó la audiencia pública, que fue suspendida toda vez que no se había llevado cabo la asamblea de propietarios de la propiedad horizontal, para que determinara si autorizaban o no el funcionamiento del establecimiento de comercio.*

**El 5 de noviembre de 2019 el quejoso radico el escrito No. 201969101656762 con el que anexó:*

1. Solicitud de asamblea extraordinaria para permiso de funcionamiento de establecimiento de comercio. 2. Certificado de existencia y representación legal. 3. Rut 4. Concepto técnico de bomberos. 5. Inspección sanitaria. 6. Copia de Acto Administrativo No 103 del 29 de abril de 2019, proferido por el Consejo de Justicia dentro de la Actuación Administrativa No. 093-2015, se había proferido la Resolución No. 163 del 14 de marzo de 2018, que había ordenado el cierre definitivo del establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que no se practicó la prueba de oficio consistente en oficiar a Planeación Distrital, además de ello no se le dio a conocer a la ciudadana que se había encontrado mérito para sancionarla con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**El 10 de febrero de 2020 el querellado solicita fecha de audiencia.*

Actualmente se encuentra al despacho donde cursa Auto por medio del cual se fijó fecha de inspección ocular durante el transcurso del día para el 11 de marzo del año en curso, la cual será llevada a cabo por la funcionaria asignada la arquitecta **DIANA JOHANA ALFONSO HERNÁNDEZ, citación que le será entregada al quejoso en aras de notificarlo del Auto en comento.*

*Igualmente se pone de presente al despacho que en el escrito de derecho de petición presentado radicado No. 2020-691-001936-2 del 07 de febrero de 2020 el accionante solicita que se fije fecha de audiencia dentro del proceso policivo, sin embargo es importante indicar que mi representada la **INSPECCIÓN 19B DE CIUDAD BOLÍVAR** debe realizar primero la visita al predio con el fin de llevar a cabo Inspección Ocular y verificación de los hechos, pues resulta necesario ya que no puede entrar a determinar una decisión de fondo cuando no le consta que en la actualidad siga funcionando el establecimiento de comercio que dio origen a la querrela presentada”.*

Así las cosas, el Despacho no encuentra vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues aunque la parte actora afirma que el proceso permanece sin ninguna actividad desde hace más de 3 años, ello se desvirtúa con las actuaciones antes transcritas, en las que se evidencia el impulso que se le ha dado al proceso por parte de la autoridad jurisdiccional, verbigracia, ya se fijó fecha para la audiencia pública, la cual fue suspendida porque no se había llevado cabo la asamblea de

copropietarios para determinar si autorizaban o no el funcionamiento del establecimiento de comercio objeto de la querrela policiva.

Dígase además, que la **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR** afirmó que no es posible fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, toda vez que primero se requiere realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos, en aras de verificar si a la fecha sigue operado el establecimiento de comercio y si funciona al interior del Conjunto Residencial.

Sobre este aspecto, no puede desconocerse que a raíz de la pandemia por el Covid-19 el Gobierno Nacional y las distintas autoridades distritales han sido estrictas con las medidas de bioseguridad en los Conjuntos Residenciales, en aras de evitar la propagación del virus, por lo que no era permitido el ingreso de personal distinto a los residentes.

Aunado a ello, la accionada informó que: *“Actualmente se encuentra al despacho donde cursa Auto por medio del cual se fija fecha de inspección ocular”*, la cual se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2021.

En conclusión, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II – P.H.** no se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte de la **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR**, por lo que habrá de negarse el amparo.

Finalmente se desvinculará de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición en concordancia con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, invocado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II – P.H.**, contra la **INSPECCIÓN 19 B DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ